

tan á la sociedad, sean de la especie que fueren, con tal de que sean ajustados á las prescripciones legales:

Que, en consecuencia, no ha sido infringida, en perjuicio del promovente á quien le exige el Ayuntamiento, debidamente facultado, ciertos servicios en favor del Municipio, ninguna garantía individual:

Con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución,

1º Se revoca la sentencia del Juez de Distrito y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara á Pablo A. González.

2º Se impone al mencionado González, conforme al art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1859, una multa de cien pesos.

3º Lo acordado.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados--Unidos Mexicanos, y firmaron.--*I. L. Vallarta.*--*E. Montes.*--*Pedro Ogazón.*--*Manuel Alas.*--*José María Bautista.*--*Juan Vázquez.*--*S. Guzmán.*--*José Manuel Saldaña.*--*Enrique Landa,* secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA PENA DE MUERTE DECRETADA
POR LOS TRIBUNALES.

¿Para abolición de la pena de muerte, basta que existan penitenciarías en la República, ó es necesario además que se establezca el régimen penitenciario? ¿La existencia del régimen penitenciario en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir esa pena en toda la República? Interpretación del art. 23 de la Constitución.

Julian García, condenado á muerte por el Tribunal del Distrito, por el delito de homicidio con alevosía, pidió amparo, por medio de sus defensores, al Juez 1º de Distrito de esta capital, fundando la demanda en que existiendo ya penitenciarías en el país, no se podía imponer más la pena de muerte, según el art. 23 de la Constitución. El inferior negó el amparo. Este negocio se discutió en la Suprema Corte, en la audiencia de 29 de Julio de 1878, y en esa discusión el C. Vallarta dijo lo siguiente en apoyo de esa sentencia.

Reputo, como otros señores Magistrados, grave este amparo, y deseo, como ellos, fundar mi voto por escrito.

Para darlo negativamente, como lo haré, me apoyo en el precepto terminante del art. 23 de la Constitución. El dice lo siguiente:

“Pará la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el *régimen penitenciario*. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, etc.”

De las palabras de este texto, se deduce con entera evidencia, que mientras no esté establecido el *régimen penitenciario*, la ley secundaria puede constitucionalmente decretar la pena de muerte en los casos en el mismo texto expresados, y los jueces imponerla, sin violación de garantía alguna constitucional, á los reos de esos graves delitos. Contra esta consecuencia, no es lícita objeción alguna.

Ahora bien, ¿existe en la capital, en algún Estado, establecido el *régimen penitenciario*? Esta cuestión de hecho la resuelve, por desgracia, negativamente la notoriedad pública que no se puede desconocer. Bien sé que se dice que existen penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, y que esto se alega para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos casos. Como á este argumento le dan gran valor los que movidos por sentimientos humanitarios, dignos de todo elogio, apoyan la teoría de la inconstitucionalidad de la pena de muerte, debo encargarme de él concienzudamente.

Supongo que las llamadas penitenciarías existan. ¿Basta esto para que esté cumplida la condición del precepto constitucional? No, evidentemente, porque él no se contenta con que haya penitenciarías, sino que exige que se establezca el *régimen penitenciario*, y entre estas dos cosas existe una inmensa diferencia; la que hay entre el edificio destinado á una institución cualquiera, y el establecimiento de la institución misma. Bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría; pero si no existen las leyes, los reglamentos que constituyen el *régimen penitenciario*, nadie podrá sostener que sólo con mantener á los presos guardados en ese edificio, hayan quedado cumplidas las miras del legislador constituyente sobre este punto. Tanto es esto cierto, que cuando se discutió el art. 23, el Sr. Zarcó propuso que se "declarara que cesará la pena capital

donde haya penitenciarías, pues todos saben que á pesar de grandes obstáculos, estas progresan en Durango, en Puebla, en Jalisco, y hay esperanzas fundadas de que se empiecen en Nuevo Leon y otros Estados,"(1) y el Congreso no aceptó esta indicación, sino que exigió que precisamente se estableciera el *régimen penitenciario*; es decir, no creyó que bastara la existencia de un edificio que se llama penitenciaría para que quedara abolida la pena de muerte.

Pero no es cierto, por desgracia, vuelvo á repetirlo, que existan esas penitenciarías. La de Jalisco está aún en construcción, y falta todavía mucho para que el edificio esté en condición de establecer en él el *régimen penitenciario*; la de Puebla quedó casi destruida en el sitio que sufrió esa ciudad en tiempo de la invasión francesa; y la de Guanajuato, no es más que un antiguo convento de agustinos convertido en cárcel, que se ha llamado penitenciaría y que no satisface, según se me ha informado, á las condiciones de ninguno de los sistemas penitenciarios.

De la penitenciaría de Jalisco se ha hablado aquí con más insistencia, y como se ha citado una ejecutoria de esta Corte, que concedió amparo á unos reos de asesinato, por la consideración principal de que con esa penitenciaría ha quedado cumplida la condición del precepto constitucional; yo que conozco bien ese edificio, que sé cuál es su actual estado, debo decir algunas palabras sobre esto, para mantener mi voto negativo en este amparo.

Como antes dije, la penitenciaría de Jalisco está aun en construcción. Aunque, cuando yo tuviera honra de regir los destinos de ese Estado, hice grandes esfuerzos por concluir la y establecer el *régimen penitenciario*, y aunque la obra material adelantó de una manera rápida y visible durante

1 Zarcó. Hist. del Cong., tom. 2º, p.ºg. 222.

mi administración, no me fue dado, en medio de las calamidades que combatían á mi gobierno, realizar mis deseos.

En el estado de adelanto á que ese colosal edificio ha llegado, le faltan aun ciertas obras, sin las que no puede ser no ya penitenciaría, pero ni aun siquiera cárcel segura.

Le faltan puertas y rejas á muchísimas celdillas; le falta el departamento de talleres para el trabajo de los presos; le falta el pavimento necesario que dé seguridad á la prisión y que evite la fuga de los presos por medio de las excavaciones subterráneas á que éstos apelan y á las que se presta el terreno sobre el que la ciudad de Guadalajara está establecida. Estas fugas, que son frecuentes, que en algunas épocas han llegado á ser alarmantes, no podrán precaverse, sino cuando el pavimento del edificio sea tal, que imposibilite esas excavaciones subterráneas, tan fáciles hoy.

Basta este superficial informe sobre el actual estado de la penitenciaría de Jalisco, para comprender luego que ella está aun muy lejos de llenar la primera condición, no ya de una penitenciaría, sino de una cárcel común; la seguridad de la prisión. Es condición esencial del régimen penitenciario, que el reo condenado á una pena en la penitenciaría, tenga la convicción de que la sufrirá íntegra, tal como los tribunales la decretaron, sin que la puedan eludir ni modificar, ni la fuga que los presos se procuran, ni los accidentes políticos que llegan hasta poner en libertad á los reos.

Y sabiéndose cuál es la actual condición de la penitenciaría de Guadalajara, y teniendo presente la dolorosa experiencia de lo que en medio de nuestras revoluciones ha sucedido con las prisiones de cárceles más seguras que esa, ¿se puede creer en conciencia que la penitenciaría de Jalisco llene la condición constitucional, para la abolición de la pena de muerte, sobre todo, cuando en ese Estado no existe una ley que establezca el *régimen penitenciario*, cuando en

la cárcel no existen aún en consecuencia los reglamentos propios de tal régimen?

La demanda de amparo ha sido sostenida en la discusión por otra clase de argumentos. El art. 23, se ha dicho, exige que el régimen penitenciario se establezca "á la mayor brevedad," para que en el más corto tiempo posible quede abolida la pena de muerte. Las palabras usadas por el legislador indican su voluntad sobre este punto, y si hoy, después de veintiún años, el precepto no se ha cumplido, culpa será de la inercia de los gobernantes, de la escasez de recursos, de las revoluciones ó de lo que se quiera; pero esa *culpa* no puede invocarse para mantener la pena de muerte, no puede alegarse contra la voluntad del constituyente, que no pudo creer que en veintiún años no existiera una sola penitenciaría en toda la República. He procurado presentar esta argumentación con toda la fuerza con que se ha expuesto, para procurar de mi parte darle la debida respuesta.

Cuando se discutió el artículo 23 en la sesión de 26 de Agosto, tuve la honra de proponer en el Congreso constituyente una adición que lo modificara en el sentido de que se señalaran cinco años para el establecimiento del régimen penitenciario y consiguiente abolición de la pena de muerte. Creí en esa ocasión que ese plazo era bastante para la realización de mejora tan importante; que no se debía dejar consignada tan vagamente una promesa de ese valor; que se debía evitar que el abandono de los gobiernos, ó la escasez de recursos ó cualquiera otra causa, la retardaran indefinidamente. (1)

El Sr. Olvera, miembro de la Comisión, combatió la adición indicada, fundándose precisamente en la escasez de recursos; en el estado revolucionario del país, etc., y el Con-

1 Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tomo 2º. pág. 226.

greso tuvo á bien reprobársela por esos motivos, indicando con esto todo su pensamiento, toda su voluntad. (1)

Si hago recuerdo de esos sucesos en que tomé un participio tan directo, es sólo para dar con ellos una cumplida respuesta al argumento que me ocupa. Si el Congreso no quiso fijar plazo cierto; si estuvo conforme en que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse tanto cuanto el estado revolucionario del país lo exigiera, ¿con qué facultad hoy un tribunal, convirtiéndose en censor de todos los gobiernos que han existido desde 1857 hasta hoy, pudiera decidir que estos veintiún años de calamidades lamentables constituyen ya el plazo que expresan las palabras "á la mayor brevedad?" ¿Con qué derecho la Corte haría lo que el constituyente no quiso hacer?

A pesar de lo que se dijo en la discusión de la adición que yo propuse, es lo cierto que el Congreso se hacía ilusiones, que han estado muy lejos de realizarse, cuando señalaba plazos para el establecimiento de ciertas reformas que no se podían plantear desde luego; plazos fijos unos, como el del art. 124, para la abolición de las alcabalas; indeterminados otros, como el del art. 23, para el establecimiento del régimen penitenciario.

El Congreso, que en su patriotismo creyó que la paz sería un hecho firmemente asegurado en la Constitución, imaginó que para el día 10 de Junio de 1858 estaría ya formada la estadística en que se fundaran las leyes que cambiaran, sin conmociones, el sistema fiscal en toda la República, y la realidad fué, que en esa fecha toda la República estaba convertida en un gran campo de batalla! El Congreso no previó ni la guerra de tres años, ni la que provocó la intervención francesa, ni otros muchos dolorosísimos sucesos que han tenido á México en agitación constante! Si esta ho-

1 Autor, obra y tomo citado, pág. 800.

rrible realidad se hubiera presentado á la vista de los constituyentes, estoy seguro de que no habrían fijado lo plazos ciertos, sobre todo, que en varios artículos establecieron.

Profundamente convencido yo de esta verdad, he creído que esos plazos se han vencido, sin que haya llegado el día de cumplir el precepto constitucional. Esta, entre otras, ha sido la razón por que he negado mi voto en los amparos por alcabalas. Tratándose del art. 23 que asignó un plazo indefinido, menos puedo creer que él deba racionalmente tenerse por trascurrido para abolir la pena de muerte, sobre todo cuando es un hecho que el régimen penitenciario no existe, sea de quienes sea la culpa, siendo la verdad histórica que el Congreso no quiso que esa abolición se llevase á efecto sino cuando se estableciera el régimen penitenciario. Insisto, pues, en creer que no se ha cumplido aún la condición constitucional, para la abolición de la pena de muerte.

Pero si yo no acepto los fundamentos invocados por la ejecutoria de 5 de Diciembre de 1877 que concedió amparo á unos reos de muerte en Jalisco, menos puedo reconocerlos como legítimos con la extensión que en el presente juicio se les quiere dar. Existe una penitenciaría en Jalisco, se dice; luego en ninguna parte de la República se puede ya imponer la pena de muerte. Con este raciocinio se intenta sostener que no se puede ejecutar esa pena que los tribunales del Distrito han impuesto á los reos que hoy piden amparo. Manifestaré por qué yo no acepto este razonamiento.

Quiero suponer que exista no sólo penitenciaría, sino régimen penitenciario en Jalisco ó en cualquier otro Estado de la República, y ya se sabe que esa hipótesis es bien gratuita por desgracia. ¿Es esto bastante para tener por abolida la pena de muerte en toda la República, de tal modo que á los reos que, según la legislación actual, la merezcan, se les imponga en lugar de ella, la que deban sufrir en la

penitenciaria á donde esos reos deban remitirse para que la extingan? . . . Hacer esta pregunta, es revelar todos los inconvenientes, todos los absurdos que de tal sistema se seguirían. ¡Convertir á un Estado en el presidio de toda la República; obligarle á recibir los reos de muerte de todos los Estados! . . . ¿Se ha pensado siquiera en lo que esa obligación sería? ¿Y se ha meditado en que no existe derecho ni en los poderes federales ni en los de los Estados para imponer á uno de éstos tal obligación?

Un publicista de nuestros días (1) sostiene, interpretando el art. 23, que el Gobierno federal y no el de los Estados es el que debe establecer el régimen penitenciario. Yo no estoy conforme ni aun con esta teoría, y por un argumento contrario al que ese publicista usa y que yo fundo en el art. 117 de la Constitución, creo que toca á cada Estado declarar por una ley, cuándo queda en su territorio establecido el régimen penitenciario y abolida la pena de muerte, sin que ninguno de los poderes federales pueda hacer tal declaración, sin invadir la soberanía local en cuanto á legislación penal. Decir que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario, es, en mi opinión, ú obligar á los Estados que tengan penitenciarías á recibir á los reos de los que no las tienen, cosa que me parece absurda, ó relajar la penalidad, cuando no existen los medios de represión que exigió el constituyente.

Si después que un Estado, en ejercicio de su soberanía, establece el régimen penitenciario y declara abolida, en consecuencia, la pena de muerte, ésta se impone en él por algún juez, el amparo procederá de lleno, puesto que en tal caso ha quedado cumplida la condición constitucional; pero antes de que aquello suceda, en ningún caso la Corte puede decidir, no ya que quedó abolida la pena de muerte en toda

1 Lozano. Derechos del hombre, pág. 361.

la República, porque en tal ó cual Estado existe el régimen penitenciario, sino ni aun hacer tal declaración respecto del Estado en que haya penitenciaría. Creo que esta declaración es de la atribución del legislador local y nunca de la Corte. De todo esto deduzco como consecuencia, que aunque en un Estado exista planteado el régimen penitenciario, y declarado así solemnemente por una ley, y no es esto bastante para que la pena capital quede abolida en toda la República. Las palabras que antes he citado del Sr. Zarco, apoyan fuertemente esta opinión mía.

Los señores Magistrados que sostienen la concesión de este amparo, han hablado mucho sobre la injusticia é inconveniencia de la pena de muerte: se han remontado hasta las regiones de la ciencia, de la filosofía de las penas, é inspirándose en los sentimientos humanitarios que los honran, han censurado enérgicamente una pena que de verdad no llena las condiciones que la ciencia exige en los castigos que en una sociedad culta se pueden imponer á un delincuente. Yo no sólo no puedo impugnar los vigorosos razonamientos que sobre este punto se han hecho, sino que debo declarar que participo por completo de las opiniones filosóficas que esos señores Magistrados han expresado.

Desde hace muchos años las he profesado y aun las he sostenido por la prensa en un folleto que escribí sobre esta materia. (1) Pero aquí, en este tribunal, no soy el filósofo que discute teorías, ni siquiera el legislador que examina hasta dónde las costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla, puedan aceptar las teorías de la ciencia; aquí no soy más que el juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura, por más severa que sea. Aquí no soy más que el Magistrado que examina si un acto de la autoridad es ó no conforme con el texto constitucional, sin poder juzgar

1 Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte.

si este texto se conforma ó no á su vez con las teorías filosóficas. Si como filósofo, y en la esfera de la ciencia, he combatido la injusticia de la pena de muerte; si como legislador, creyendo que esa pena no se puede desde luego abolir, sin tener antes establecido el régimen penitenciario, y siguiendo en esto las opiniones del ilustre Ocampo, opiné porque en un plazo relativamente corto, esta incalculable mejora quedara planteada; como Magistrado que ha protestado guardar y hacer guardar la ley suprema de la Unión, tengo que votar contra la concesión de este amparo, porque no existe hasta hoy el régimen penitenciario que esa ley exige como condición necesaria para que la pena de muerte quede abolida en la República.

La Suprema Corte pronunció este fallo:

México, Julio 29 de 1878.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. Agustín Arroyo de Anda, como defensor de Julián García, ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra la sentencia que pronunció el Juez 5º del ramo criminal y confirmó la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, con arreglo al art. 561 del Código penal, y por la cual ha sido condenado Julián García á la última pena, como reo de homicidio ejecutado con premeditación y alevosía, con cuya sentencia considera el promovente que ha sido violada en la persona de su defenso la garantía consignada en el art. 23 de la Constitución federal:

Vistos: el informe de la autoridad ejecutoria del acto reclamado, los justificantes que se le pidieron por esta Su-

prema Corte, el pedimento fiscal y la sentencia del Juzgado 1º de Distrito, fecha 18 de Mayo del presente año, en la que se deniega el amparo solicitado:

Considerando: que sean cuales fueren las opiniones de los publicistas sobre la justicia é inconveniencia de la pena de muerte, no es la cuestión filosófica la que debe ventilarse en recursos como el presente, sino la constitucional, por ser un principio jurídico que las opiniones particulares en los encargados de administrar justicia deben ceder en primer término á los preceptos de la Constitución, que han protestado guardar y hacer guardar, aun cuando en ciertas situaciones tengan que sacrificar sus sentimientos humanitarios al cumplimiento de sus deberes, y porque un Tribunal no es más que el Juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura y severa que le parezca: que vista la cuestión en el terreno judicial que le corresponde, se advierte desde luego que el art. 561 del Código penal del Distrito es conforme al art. 23 constitucional, que permite se imponga la pena de muerte al reo de homicidio con premeditación y alevosía: que siendo incuestionable que por el referido art. 23 se permite la imposición de la pena capital para los casos como los previstos hoy en el citado Código penal, *mientras el poder administrativo no estableciera el régimen penitenciario*, también es un hecho que esta precisa condición aun no está cumplida; y por otra parte, sería anticonstitucional que los tribunales, convirtiéndose en legisladores, fijasen el plazo en que debió cumplirse, toda vez que este fué incierto é indeterminado, pues solo se encargó al Poder administrativo que *estableciera el régimen penitenciario á la mayor brevedad*, cuyas palabras, usadas por el legislador, indican su voluntad en este punto: que si el Congreso no quiso fijar un plazo para la completa extinción de la pena capital, sí previó que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse tanto cuando el esta-

do revolucionario del país lo exigiera, hoy, un Tribunal no puede convertirse en censor de los gobiernos que se han sucedido desde 1857 hasta la fecha, ni decidir por ello que ha transcurrido el plazo que expresan las palabras "á la mayor brevedad," haciendo así la Suprema Corte lo que no quiso hacer el constituyente: que aunque se dice que existen penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos los casos, la verdad es que, aun permitiendo el absurdo de que los Poderes federales y de los Estados tuvieran derecho de imponer á estos la obligación de recibir en sus penitenciarías á los reos de muerte que se les consignaran, aun suponiendo que existieran las llamadas penitenciarías, esto no sería bastante para dar por cumplida la condición del precepto constitucional, porque él no se contenta con que haya penitenciarías, sino que exige que se establezca el régimen penitenciario, y entre estas dos cosas existe diferencia, como la que hay entre el edificio destinado á una institución cualquiera y el establecimiento de la institución misma; así es que bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría, pero sin que existan las leyes y reglamentos que constituyen el régimen penitenciario, por lo que es insostenible que con solo mantener á los presos guardados en ese edificio, han quedado cumplidas las miras del legislador sobre este punto: que además, esta Suprema Corte no sabe oficialmente que en la República se haya establecido el régimen penitenciario, y que en algunos Estados ya existan penitenciarías con las condiciones necesarias para el establecimiento de dicho régimen; y en atención á que por lo expuesto queda demostrado que no hubo violación de la garantía que se invoca:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución de la República, se confirma

la mencionada sentencia del Juzgado 10 de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Unión no ampara ni protege á Julián García contra el fallo del Juez 50 del ramo criminal, confirmado por la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, por el cual ha sido condenado el quejoso á la pena capital como reo de homicidio con premeditación y alevosía.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Simón Guzmán.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA—Los documentos sobre este amparo se publicaron en el Diario Oficial de 24 de Agosto de 1878.